

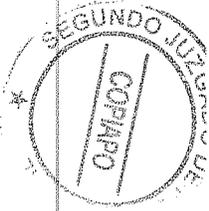
f. auto n. 127



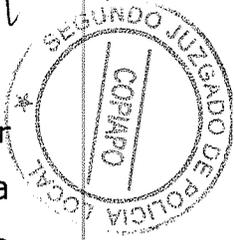
Copiapó, nueve de octubre de dos mil dieciocho.

VISTOS Y TENIENDO PRESENTE: 1) Que en lo principal de la presentación de fojas 1 rola denuncia infraccional presentada por doña **MARIA GRACIELA FARIAS DIAZ**, Cedula Nacional de Identidad N° 14.099.665-3, trabajadora social, domiciliada en esta ciudad calle Atacama N° 581, oficina 303 en contra de la empresa **SOCIEDAD RENDIC HERMANOS S.A.**, Rut N° 81.537.600-5, nombre de fantasía "**SUPERMERCADO UNIMARC**", representada por don **SERGIO BASCUR URBANO**, ambos domiciliados en esta ciudad calle Chacabuco N° 231 por haber infringido las disposiciones de la ley 19.496 especialmente los artículos 3 letras d) y 23. Argumenta como fundamento de la denuncia que el 24 de agosto de 2017 siendo las 18:20 horas ingresó a uno de los supermercados pertenecientes a la demandada, el ubicado en calle Chacabuco N° 231 con la intención de adquirir compras de diversos productos. Que, en la ejecución del cometido ingresó al estacionamiento subterráneo de dicho establecimiento en el vehículo placa patente **BKRJ 99** y una vez estacionado el vehículo procedió a bajarse desplazándose hacia el sector del copiloto donde se encontraba su hijo de 8 años, en ese momento perdió la adherencia al suelo, perdiendo el equilibrio cayendo, golpeándose fuertemente el sector de las caderas quedando tendida en el suelo producto del dolor sin poder incorporarse recibiendo para ello ayuda de algunos clientes que se encontraban en el lugar, percatándose en ese momento que el suelo estaba lleno de pozas de aguas mezclada con un líquido resbaladizo similar a un aceite lo que en definitiva provocó su caída. Que sucedido lo narrado se dirigió al sector de atención al cliente ya que presentaba un dolor intenso en caderas y espalda baja sin recibir ningún tipo de ayuda por parte del personal del supermercado, viéndose en la obligación de llamar a su pareja para que concurriera al establecimiento a objeto de asistirle y trasladarla a un recinto de salud; que durante la espera debió dirigirse al baño ya que su vestimenta se dañó con el líquido, quedando en esas condiciones por aproximadamente una hora. Que posteriormente por sus medios se trasladó a la clínica Atacama, Servicio de Urgencia donde permaneció por 2 horas siendo diagnosticada presuntivamente con contusión de coxis, recetándosele una serie de medicamentos para el

f. cunto preventivo / 128



dolor, que sin perjuicio de dicho diagnóstico y debido a lo intenso del dolor el 28 de agosto concurrió donde el médico traumatólogo y ortopedista Fernando Revuelta Martínez siendo diagnosticada con fractura de coxis. Reitera que los hechos narrados constituyen infracción a los artículos 3 letra d) y 23 de la ley 19.496, disposiciones legales que reproduce íntegramente en el libelo, señalando que la demandada incurrió en la inobservancia del derecho a un consumo seguro ya que con la descripción de los hechos queda claro que no existió diligencia en el actuar del proveedor al tener el suelo de su estacionamiento con pozas de un liquido resbaladizo que representaba un gran riesgo para los cliente así como a ella le sucedió, generándole consecuencias graves en su salud; que las instalaciones de ese sector del estacionamiento se encontraban en malas condiciones mostrando diversos obstáculos al paso y diferentes filtraciones, solicita conforme lo expuesto, se acoja la denuncia y se condene a la denunciada en la forma establecida en el artículo 24 de la ley 19.496. Por el Primer Otrosí de la misma presentación y fundándose en los mismos hechos y argumentos de derecho en que se sustenta la denuncia infraccional deduce demanda civil de indemnización de perjuicios en contra de **SOCIEDAD RENDIC HERMANOS S.A.** representada por don **SERGIO BASCUR URBANO** ambos ya individualizados, solicitando se condene a la demandada al pago de **\$446.746** por concepto de **daño material**, suma que desglosa en **\$190.000** constituido por el daño en la ropa que vestía y calzado, específicamente botas y **\$256.746** gastos médicos y por concepto de **daño moral** demanda la suma de **\$6.000.000** argumentando que debido al accidente su calidad de vida disminuyó notablemente, habiendo ingresado al establecimiento en perfectas condiciones, saliendo de éste fracturada y con consecuencias psicológicas desastrosas. Por el segundo otrosí, señala que se valdrá de todos los medios de prueba que le franquea la ley; por el tercer otrosí designa abogado patrocinante y confiere poder a don Jorge Villegas Pérez. Por el Cuarto Otrosí solicita designación de receptor ad-hoc. **2)** A fojas 7 se acoge la denuncia y demanda civil deducidas en lo principal y primer otrosí del libelo de fojas 37 a tramitación, en cuanto al segundo y tercer otrosí de la misma presentación se tienen presente y al cuarto otrosí se designa receptor ad-oc al funcionario del tribunal a don Herman Casas Rojas a quien se le notifica y acepta el cargo. **3)** A fojas 10 el apoderado de la denunciante y demandante solicita nuevo



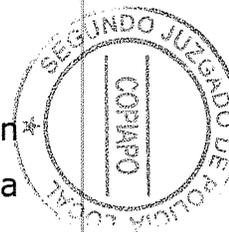
día y hora para la audiencia, lo que es acogido por el tribunal por resolución dictada a fojas 11; **4)** A fojas 13 se aclara la fecha decretada para la audiencia; **5)** A fojas 17 atestado receptorial dando cuenta de haberse notificado el libelo de fojas 1 y siguientes y sus resoluciones al representante de la denunciada y demandada. **6)** A fojas 18 el apoderado de la denunciante y demandante presenta lista de testigos, teniéndola el tribunal por acompañada por resolución dictada a fojas 19. **7)** A fojas 23 la abogada **XIMENA CASTILLO FAURA** efectúa una presentación en lo principal asume el patrocinio y poder de la denunciada y demandada sin perjuicio de lo cual confiere poder a la abogada **CINTHIA ROJAS BOWN** y por el otrosí acompaña copia autorizada de su personería la que se agrega a la causa de fojas 20 a fojas 22, teniéndolo el tribunal presente y por acompañado el documento con citación mediante resolución dictada a fojas 24. **8)** A fojas 25 la apoderada de la denunciada y demandada presenta lista de testigos, la que se tiene por presentada mediante resolución dictada a fojas 26. **9)** A fojas 32 se lleva a efecto la audiencia decretada con la asistencia de la parte denunciante y demandante **MARIA GRACIELA FARIAS DIAZ** representada por su abogado **JORGE VILLEGAS PEREZ** y de la denunciada y demandada representada por su apoderada **CINTHIA ROJAS BOWN**. La denunciante y demandante ratifica las acciones deducidas en lo principal y primer otrosí del libelo de fojas 1 y siguientes y solicita se dé lugar a ellas con costas. La parte denunciada y demanda presenta minuta escrita de contestación la que se agrega a fojas 27 y siguientes, en lo principal, opone en primer lugar la excepción de falta de legitimación pasiva de su representada y subsidiariamente contesta la denuncia y en el otrosí contesta demanda. El tribunal tiene la minuta como parte integrante de la audiencia, resolviendo su contenido tiene por opuesta la excepción confiriendo traslado a la denunciante y subsidiariamente por contestada la demanda disponiendo la suspensión de la audiencia a objeto que la actora evacúe el traslado conferido a la excepción deducida, fijándose inmediatamente fecha para la continuación del comparendo, quedando ambas partes expresamente notificadas. **10)** A fojas 33 y siguientes el apoderado de la denunciante y demandante evacúa el traslado conferido a la excepción deducida por la contraparte; **11)** A fojas 37 se rechaza la excepción deducida. **12)** A fojas 41 los apoderados de las partes de común acuerdo suspenden la continuación de la audiencia solicitando se

6- cueto tueto / 130



fije nuevo día y hora, petición que es acogida a fojas 42. **13)** A fojas 97* se lleva a efecto la continuación del comparendo con la asistencia de los apoderados de ambas parte. El tribunal resolviendo lo pendiente de la presentación de fojas 27 a lo principal tiene por contestada la denuncia y al otrosí tiene por contestada la demanda. No se produce conciliación. Se recibe la causa a prueba fijándose los puntos sustanciales, pertinentes y controvertidos. La parte denunciante y demandante acompaña documentos consistentes en: **a)** Boleta de consumo de fecha 24 de agosto de 2017; **b)** Set de siete fotografías que muestran el sitio del suceso; **c)** Detalle de cuenta de paciente de urgencia de fecha 24 de agosto de 2017; **d)** Bono de atención ambulatoria; **e)** dato médico de urgencia de fecha 24 de agosto de 2017; **f)** Boleta de Salcobrand de fecha 24 de agosto de 2017; **g)** Bono de atención ambulatoria; **h)** Boleta Electrónica; **i)** Receta médica de urgencia de fecha 24 de agosto de 2017; **j)** Boleta de Farmacia Cruz Verde de fecha 28 de agosto de 2017; **k)** Certificado de diagnostico del Dr. Revuelta Martínez de fecha 28 de agosto de 2017; **l)** Receta médica del Dr. Revuelta Martínez; **m)** Boleta electrónica del Dr. Revuelta Martínez; **n)** Certificado médico del Dr. Juan Muñoz Casanova; **o)** Boleta de farmacia Cruz Verde; **p)** Boleta de Sociedad Prestadora de Servicios Médicos de fecha 6 de diciembre de 2017; **q)** Boleta de fecha 15 de febrero de 2018 de la siquiatria Alejandra Segura y dos recetas medicas de la misma profesional e igual fecha; **r)** Licencia medica extendida por la Dr. Segura Orellana; **s)** Estado de cuenta de tarjeta Visa de la denunciante; **t)** Correo electrónico de fecha 14 de abril de 2018 de aerolíneas Latam acompañando 4 comprobantes de pasajes aéreos y reprogramación de vuelos; **u)** Pendrive que contiene videos de la fecha del accidente, procediendo a exhibirse en la audiencia observándose en éste el estacionamiento en el que ocurrió el accidente, también el vehículo placa patente **BKRJ 99** y su alrededor mostrándose una considerable cantidad de agua viscosa en la que habría resbalado la actora. El tribunal tiene por acompañados los documentos con citación. La parte denunciada y demandada acompaña documentos consistentes en: **a)** Contrato de sub arriendo de Rendic Hermanos a JM Insulza Ltda. de fecha 14 de enero de 2010. **b)** Modificación de contrato Rendic Hermanos a Jis Parking Spa de fecha 01 de julio de 2016; **c)** Modificación y complementación del contrato de sub arrendamiento Rendic Hermanos y Jis Parking Spa de fecha 15 de febrero de 2017 el

f- cuanto tunclo pmo/31



que contiene tres anexos, teniéndolos el tribunal por acompañados con citación. La parte denunciante rinde de fojas 99 a fojas 103 la testimonial de don **HAZUEL ESTEBAN PLAZA ARAYA**, de don **HECTOR NICOLAS ZAPATA GALLEGUILLOS**, y de doña **WENDOLYNE VILLALOBOS OYARZUN**. La parte denunciada y demandada rinde de fojas 104 a fojas 107 la testimonial de doña **MARIA YOLANDA LEDESMA GALLEGUILLOS** y de don **SERGIO BASCUR URBANO**. **14)** A fojas 108 la apoderada de la demandada doña **XIMENA CASTILLO FAURA** observa los documentos acompañados por la actora que individualiza, disponiendo el tribunal a fojas 109 para resolver la presentación, que la firma digital sea ratificada ante la Sra. Secretaria del Tribunal. **15)** A fojas 113 la Sra. Secretaria del Tribunal certifica respecto de la existencia de diligencias pendientes en la causa, consistente en no haber cumplido la apoderada de la demandante la resolución de fojas 109. **16)** A fojas 119 a petición del apoderado de la demandante el Tribunal ordena que la abogado **XIMENA CASTILLO FAURA** cumpla con ratificar la firma consignada en la presentación de fojas 108 bajo apercibimiento de tenerse por no efectuada la presentación, notificándosele la resolución por receptor como consta del atestado receptorial de fojas 120. **17)** A fojas 121 el apoderado de la denunciada solicita se haga efectivo el apercibimiento, accediéndose a lo peticionado mediante resolución dictada a fojas 122; **18)** A fojas 125 se certifica respecto de la inexistencia de diligencias pendientes en la causa. **19)** A fojas 126 se cita a las partes a oír sentencia.

CON LO RELACIONADO Y CONSIDERANDO:

I.- EN CUANTO A LA PARTE INFRACCIONAL:

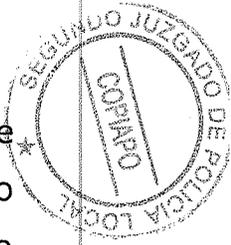
PRIMERO: Que, en lo principal de fojas 1 rola denuncia infraccional presentada por doña **MARIA GRACIELA FARIAS DIAZ** en contra de **SOCIEDAD RENDIC HERMANOS S.A.**, persona jurídica de su giro representada legalmente por don **SERGIO BASCUR URBANO**, ambos domiciliados en esta ciudad calle Chacabuco N° 231, por haber incurrido en actuaciones que constituirían infracciones a los artículos 3 letra d) y 23 de la ley Sobre Protección a los Derechos de los Consumidores N° 19.496. Funda su pretensión señalando que el día 24 de agosto de

f - auto tuerto 10/08/132



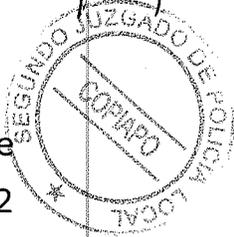
2017 a las 18:20 horas concurrió al establecimiento denunciado estacionando su vehículo placa patente **BKRJ 99** en los estacionamientos subterráneos del establecimiento, se bajó del vehículo y al desplazarse hasta la puerta del copiloto para retirar a su hijo de 8 años que la acompañaba se resbaló ya que en el piso había una poza de aguas con un producto resbaladizo, cayendo al suelo sintiendo inmediatamente un dolor agudo en la espalda baja y en las caderas e impregnándose su vestimenta con el producto, que pese a haberse desplazado hasta la oficina de atención al cliente no recibió ayuda por parte de la empresa siendo trasladada por su pareja al servicio de urgencia de la Clínica Atacama donde se le diagnosticó presuntamente con contusión de coxis, que al persistir el dolor concurrió el 28 de agosto de 2017 donde el médico traumatólogo Fernando Revuelta Martínez quien la diagnosticó con fractura de coxis.

SEGUNDO: Que, al contestar la denunciada subsidiariamente la acción infraccional incoada en su contra por lo principal de la minuta de fojas 27 y siguientes solicita el rechazo de la denuncia desde el momento que no les consta que los hechos hayan ocurrido en la forma narrada. Argumenta que la denunciante no ha acompañado prueba alguna que acredite fehacientemente que los motivos de su mal se deban a un actuar negligente de su representada, rechazando categóricamente que el accidente haya ocurrido en los términos expuestos. Que La denunciada no ha infringido el artículo 3 letra d) de la ley 19.496 ya que no existen pruebas que permitan acreditar que el daño se haya generado como consecuencia directa de una negligencia inexcusable por parte de Rendic Hermanos S.A. y tampoco que los hechos hayan ocurrido en la forma señalada, lo que es lógico ya que la administración, uso y goce de los estacionamientos corresponde a J y M Inzunza Ltda. actualmente I.I.S Parking Spa. En cuanto a la imputación que se hace a su parte de haber infringido el artículo 23 de la ley 19.496 al haber actuado negligentemente y en forma descuidada respecto de las obligaciones contractuales de la relación de consumo, el artículo 23 dice relación con el principio de la profesionalidad que tiene por objeto sancionar al proveedor que en la venta de un bien o en la prestación de un servicio actuando con negligencia cause menoscabo al consumidor debido a fallas o deficiencias propias del bien o servicio consumido. En este sentido destaca que esta norma es de carácter



subjetivo, por lo que deberá probarse el supuesto actuar negligente de Rendic y en segundo lugar en ningún momento la actora ha señalado que el supuesto accidente se deba a una falla o deficiencia del bien o servicio prestado por su representada. En resumen, si ha existido alguna infracción, lo que rechaza, no corresponde ni proviene de ninguna de las normas citadas, razones por las cuales solicita se rechace la denuncia incoada en contra de su representada.

TERCERO: Que, para acreditar sus dichos la actora acompañó documentos consistentes en: **1)** De fojas 45 a fojas 47 vuelta set de 10 fotografías que muestran el vehículo **BKRJ 99** estacionado en el subterráneo del establecimiento denunciado observándose que el piso de dicho estacionamiento se encuentra en algunas partes húmedo, en otras mojado y en otras con pozas; que al parecer el agua que se detecta proviene de cañerías ubicadas en el techo del estacionamiento las cuales guardan relación directa con sistemas de ventilaciones o refrigeraciones en el local de ventas, y que el escurrimiento de estas aguas es de larga data ya que tanto las cañerías aéreas como las piezas de metal que se encuentran en el piso se aprecian oxidadas; **2)** A fojas 47 boleta de ventas y servicios expedida por la denunciada con fecha 24 de agosto de 2017 a las 18:54 horas dando cuenta de la compra de una caja de Lonco leche en la suma de \$2.499; **3)** A fojas 36 detalle de cuenta ambulatorias de la paciente María Farías Díaz ingresada al Servicio de Urgencia de la Clínica Atacama el día 27 de agosto de 2017 a las 20:19 horas, egresando a las 21:26 horas quien a consecuencia de una caída sufrió golpe en el coxis resultando con cefalea, administrándosele Ketorolaco, suero fisiológico y efectuándosele un examen de rayos x en el sacrocoxis y articulaciones sacro iliacas, siendo el costo total del tratamiento ambulatorio la suma de \$97.153, resultando como valor a pagar por la beneficiaria suma de \$49.911; **4)** A fojas 49 bono médico de atención ambulatoria de fecha 27 de agosto de 2017 con un saldo a pagar por la beneficiaria de \$26.318; **5)** A fojas 50 diagnostico efectuado por el médico del servicio de urgencia de la clínica Atacama a la denunciante con fecha 27 de agosto de 2017 indicándose como diagnostico presuntivo, contusión de coxis, se indica que la paciente sufre caída a nivel cayendo semi sentada, tratamiento RX Coxis, Ketorolaco 60 mg. Indicações, Reflejan de 10 mg por 7 noches, Lertus gel aplicar cada 8 horas por cinco días, Burten



10 mg cada 8 horas por 3 días; **6)** A fojas 51 bono por radiografía de sacrocoxis o articulación de fecha 24 de agosto de 2017; **7)** A fojas 52 boleta de ventas y servicios de farmacia Salcobrand por compra de los medicamentos prescritos por la suma de \$22.026; **8)** A fojas 53 bono de compra en farmacia de clínica Atacama por insumos por \$4.693 de fecha 24 de agosto de 2017; **9)** A fojas 54 receta extendida por el médico del servicio de urgencia de la clínica Atacama con fecha 24 de agosto de 2017 referidos a los mismos medicamentos a que se ha hecho referencia anteriormente; **10)** A fojas 55 boleta de ventas y servicios por diferencia de consulta médica extendida por la clínica Atacama con fecha 24 de agosto de 2017; **11)** A fojas 56 boleta de ventas y servicios de farmacias Cruz Verde de fecha 28 de agosto de 2017 por la venta de los medicamentos celebramax y cronus por la suma de \$ 29.198; **12)** A fojas 57 certificado de fecha 28 de agosto de 2017 del Dr. Fernando Revuelta Martínez, traumatólogo, diagnosticándole a la paciente María Graciela Farías Díaz fractura de Coxis; **13)** A fojas 58 receta despachada por el médico Revuelta Martínez por los medicamentos Cronus 1 cada 8 horas y Celebra max 1 comprimido cada 12 horas; **14)** A fojas 59 boleta de honorarios del médico Revuelta Martínez correspondiente a consulta médica de fecha 8 de agosto de 2017 por la suma de \$30.000; **15)** A fojas 60 receta despachada por el médico Juan Muñoz Casanova a la paciente Farías Díaz con fecha 6 de diciembre de 2017 del medicamento Valdine y a fojas 61 diagnóstico del mismo medico e igual fecha indicándose que la paciente padece de coxigodinia; **16)** A fojas 62 boleta de farmacia Cruz Verde de fecha 7 de diciembre de 2017 correspondiente a la compra del medicamento recetado por el médico Sr. Muñoz; **17)** A fojas 63 copia de la boleta de honorarios del médico Juan Muñoz de fecha 06 de diciembre de 2017 por la suma de \$30.000; **18)** A fojas 64 consulta psiquiátrica de la denunciante de fecha 15 de febrero de 2018 y a fojas 65 y 66 recetas despachadas por la misma profesional a la denunciante; **19)** A fojas 67 licencia médica extendida por la psiquiatra Segura Orellana a la paciente Farías Días con fecha 15 de febrero de 2018 por el plazo de treinta días; **20)** A fojas 68 estado de cuenta de la denunciante en la tarjeta de crédito nacional; **21)** A fojas 69 descripciones de cobro en la tarjeta visa destacándose adquisiciones efectuadas en Gacel Costanera y Mall Costanera, sin indicar a que producto se refieren las compras destacadas; De fojas 70 a fojas 75

f-ciento treinta y cinco (135)



compras de pasajes vacacionales a Bogotá y Cancún y un correo electrónico dirigido a don Jorge Villegas señalándole que excepcionalmente se autorizó el cambio de ticket pero el viaje solo podría realizarlo hasta antes del 10 de enero de 2018; **22)** A fojas 76 pendrive que muestra una grabación del sitio del suceso, el que se exhibe en la audiencia observándose los estacionamientos del supermercado donde ocurrió el accidente, el auto placa patente **BKRJ 99** y a su alrededor así como en varios otros estacionamientos pozas de agua viscosa en una de las cuales resbaló la denunciante. Posteriormente a fojas 99 y a fojas 100 rinde la declaración del testigo **HAZAEL ESTEBAN PLAZA ARAYA**, cedula de identidad N° 13.600.709-3, quien expone, que recuerda que el año pasado 2017 María Graciela Farías Díaz cónyuge del abogado Jorge Villegas tuvo un accidente al bajarse de su auto luego de estacionarlo en los estacionamientos subterráneos del supermercado ubicado en Chacabuco con Chañarcillo al dar la vuelta para abrir la puerta del pasajero y bajar a su hijo menor de 8 años, resbalándose en un liquido pesado; que a consecuencia de la caída la denunciante resultó con fractura de coxis, que todo lo que ha dicho le consta ya que él comparte oficina con el Sr. Villegas y ese día éste llamó para comentarle del accidente sufrido por su Sra. Que no habían obtenido respuesta del supermercado, que también le mostró un video ya que el día del accidente él concurrió al sitio del suceso grabando el lugar donde estaba estacionado el auto, observándose en la grabación que en varios estacionamientos del sector se observa el mismo líquido mezcla de agua con aceite; que el agua que hace las pozas escurre de unas cañerías que se encuentran en el cielo del estacionamiento las que a simple vista sufren de fatiga de material, que el asunto de las pozas de aguas con aceite es un hecho conocido por quienes concurren a ese establecimiento ya que él ha ido y las ha observado in situ y que también ha observado las cañerías en mal estado desde donde escurre el agua. Señala que piensa que los perjuicios ocasionados fueron en primer lugar la ropa que utilizaba la afectada ya que quedó inutilizable porque se impregnó del liquido mencionado, debió incurrir en gastos médicos y la aflicción psicológica que ocasiona el dolor, debiendo cambiar radicalmente su forma de vida, que su marido tuvo que asumir varias labores que ella realizaba, incluso llevar a los niños a futbol, que además debieron reprogramar un viaje al extranjero, no recuerda donde, todo lo cual

8-cientos treinta y seis / 336



afectó tanto a la víctima como a su entorno familiar porque ella no puede participar con los niños como generalmente lo hacía, que además los días sábados ella y Wendolyne Villalobos iban a alimentar perros abandonados en el callejón Rafael Zorrandino y después de lo ocurrido no se pudo volver a hacer. A fojas 101 declara don **HECTOR NICOLAS ZAPATA GALLEGUILLOS**, Cedula de identidad N° 15.996.077-3, quien señala haberse enterado de lo sucedido a María Graciela Farías Díaz por su marido Jorge Villegas, que éste le comentó que ella había tenido un accidente en el supermercado ubicado en calle Chacabuco con Chañarcillo, que la afectada iba con él al gimnasio y después del accidente pasó un buen tiempo sin que volviera a verla, que Jorge le contó que después de estacionar su auto en los estacionamientos subterráneos ubicados en ese supermercado ella se resbaló en un líquido que había en el sector y producto de la caída tuvo una lesión en el coxis, que después del accidente la ha visto un par de veces pero se muestra disminuida físicamente, que incluso aumentó un poco de peso ya que no puede realizar actividades físicas como lo hacía antes, que no volvió más al gimnasio, dejó de hacer ejercicios porque no puede. Que le consta por lo que le comentaron que en ropa ella gastó alrededor de \$200.000 ya que la que usaba al ocurrir el accidente se deterioró irreversiblemente con el líquido. Que también debió incurrir en gastos médicos y medicinales, que la ha observado no solo disminuida físicamente sino melancólica, que le ha preguntado cuando va a volver al gimnasio y le dice que no puede, que incluso en una oportunidad que le preguntó por su vuelta al gimnasio comenzó a llorar. De fojas 101 a fojas 103 declara doña **WENDOLYNE VILLALOBOS OYARZUN**, Rut N° 13.992.383-0, quien señala que el 24 de agosto de 2017 acordó reunirse con María Graciela Farías Díaz en las dependencias del Supermercado ubicado en calle Chacabuco con Chañarcillo alrededor de las seis de la tarde entre otras cosas para comprar alimentos para perros puesto que tienen una causa en común que es alimentar unos perros callejeros. Que se atrasó y al llegar al estacionamiento encontró a María Graciela en el piso del estacionamiento al lado derecho de su vehículo que estaba estacionado en el sector, comentándole que se había resbalado en una mancha de agua mezclada con aceite que había al lado derecho del auto, que algunas personas que estaban en el lugar le prestaron ayuda para incorporarla, que después de algunos minutos ella se comunicó con el

Segundo tanto parte / 137



marido de María Graciela para decirle que la fuera a ayudar, que le costaba mantenerse en pie y estaba muy afectada, que después ella se retiró del lugar y a las 8 de la noche la llamó para preguntarle como estaba y le señaló que en la clínica le habían mencionado que tenía problemas en el coxis, que a los dos días la volvió a llamar y entonces le señaló que le habían confirmado que tenía una fractura de coxis, lo que le reiteró después Jorge, que se preocupó porque ya no la veía y no le prestaba ayuda con los perros, que se juntaron y la notó triste y decaída entre otras cosas porque no podía ir al gimnasio, que debió delegar todas sus funciones de madre en su marido porque no podía conducir por el dolor, que le comentó que estaba en tratamiento médico, que debió postergar un viaje que tenía al extranjero junto a su pareja e hijos, que la notó deprimida, no quería levantarse ni hacer actividades debido al dolor que sufría, y además porque tuvo que posponer sus actividades laborales y familiares. Que estuvo con licencia médica, que María Graciela es asistente social y perito designada por la corte y le ve las pericias en materia de familia, que en el período agosto de 2017 a marzo de 2018 solo le vio dos pericias por su impedimento para desplazarse. Que aclarando su declaración a petición de la contraparte la testigo señala que cuando ella llegó al estacionamiento María Graciela estaba en el piso pues se había caído resbalándose en un liquido, que mantenía toda la ropa mojada y sucia, completamente manchada por el liquido, que ella como testigo no pidió ayuda al Supermercado, que cuando la llamó alrededor de las 20:30 horas María Graciela le comentó que había pedido ayuda en el supermercado pero no le habían prestado atención y que se fue a la clínica por sus propios medios. Señala que al verla en el piso llamó a Jorge para que fuera a socorrerla, ella estaba con su hijo y el menor estaba muy asustado. Que algunos clientes trataban de levantarla, que pasaron unos 15 o 20 minutos y ella no podía incorporarse, que se retiró del lugar y María Graciela seguía en el piso esperando a su marido, que incluso su hijo trató de levantarla y no lo logró, que recuerda que andaba con pantalón, una blusa y unas botas marca Gacel.

CUARTO: Que, la denunciada acompañó prueba documental consistente en: **a)** Contrato de subarriendo de Rendic Hermanos a J y M Inzulza Ltda. de fecha 14 de enero de 2010; **b)** Modificación de contrato Rendic Hermanos S.A. y Jis Parking Spa de fecha 01/07/2016 y, **c)**

frente tute pacho / 13/8



Modificación y complementación de Contrato de subarrendamiento Rendic Hermanos S.A. y Jis parking Spa de fecha 15 de febrero de 2017, documentos que se agregaron de fojas 77 a fojas 97 y que guardan relación con el estacionamiento ubicado en el subterráneo 1 de 1000 metros cuadrados de superficie ubicado en el Supermercado Deca Chañarcillo. Posteriormente de fojas 104 a fojas 107 rinde la declaración de los testigos **MARIA YOLANDA LEDESMA GALLEGUILLOS**, Rut N° 12.444.8018 y de don **SERGIO ARIEL BASCUR URBANO**, Rut 15.627.674-K, expresando la primera que el día 24 de agosto de 2017 la llamaron al supermercado desde el estacionamiento, que concurrió a verificar lo sucedido observando a una Sra. que se encontraba en el módulo y habían dos jefes más que habían concurrido al sitio del suceso y también estaba un varón que es el que se encuentra presente en la audiencia (se refiere a don Jorge Villegas), que el motivo por el cual la Sra. se había caído era porque se había resbalado en un charco de agua, que el módulo al que hace referencia no se encuentra en el estacionamiento sino en el centro de atención al cliente ubicado en el primer piso del establecimiento comercial, que es allí donde la vio. Al ser preguntada para que diga si sabe como escurre el agua a los estacionamientos la testigo declara desconocerlo, que cuando observó a la denunciante ella solo se quejaba por sus botas que le habían costado \$300.000 y también por su ropa que se había mojado, pero no la escuchó quejarse de algún dolor, que no recuerda la hora en que tuvo lugar el encuentro con la denunciante, tampoco la fecha, cree que fue en el mes de noviembre pero ocurrió el año 2017. Que el día del accidente ella no conversó con la denunciante pero si después ya que su jefe le insistió en que la llamara pero ella no contestaba, que cuando logró comunicarse con la denunciante ésta le mencionó que tenía problemas en el coxis y nuevamente volvió a insistir sobre las botas y la ropa, que le pidió le hiciera llegar los antecedentes para derivarlos a Santiago ya que es a nivel central donde resuelven estas situaciones, pero la persona nunca mandó los antecedentes. El segundo testigo declara que es el administrador del local donde ocurrido el suceso, que se enteró del accidente por un jefe de línea que estaba llamando desde el estacionamiento, que entonces él se desplazó hasta el piso 1, es decir donde está el supermercado, que él solo se fijó en la presencia de la afectada, acercándosele a preguntarle que le había sucedido y como podía ayudar, que ella le contestó que se

Quinto punto prueba / SBZ



había caído y que no necesitaba nada porque tenía quien la defendiera, luego llegó un adulto, que es el Sr. presente en la audiencia y ambos bajaron al estacionamiento, que él le pidió los teléfonos y ellos le indicaron que solo le darían sus correos electrónicos ya que esa sería la única forma de comunicación que tendrían con la empresa. Que el Tribunal le exhibe al testigo el video acompañado en parte de prueba donde se observan los charcos de agua y su presencia mientras unas personas sacan con un escobillón el agua apozada al lado de un vehículo, el testigo señala que ha transcurrido casi un año desde el suceso y que no se acuerda pero reconoce que él es una de las personas que aparece en la grabación. Agrega que el estacionamiento es concesionado, por lo tanto quienes son responsables de la limpieza es el concesionario, sin embargo en algunas oportunidades ellos ayudan a la Sra. a cargo del estacionamiento mandándole personal para que le colaboren en el manejo de la limpieza de los estacionamientos. Que cuando observó a la denunciante notó que ésta se desplazaba con total normalidad, sin inconveniente, que no quiso aceptar una silla de ruedas que se le ofreció, que cuando él llegó a la oficina ella estaba de pie, recuerda perfectamente que no aceptó ayuda aunque cuando ocurren estas situaciones los clientes siempre aceptan ayuda, que sin embargo la Sra. estaba muy alterada y no la aceptó, solo dijo que tenía quien la ayudara y que les iba a sacar plata. Que la denunciante no manifestó tener dolor físico, que solo se enteró después por la otra testigo que la Sra. había manifestado tener dolor y que les iba a hacer llegar unos documentos, luego señala que tanto la denunciante como su pareja se retiraron en sus vehículos sin ningún inconveniente y que ella manejó el suyo. Que después del accidente él nunca habló con la denunciante, pero sí se comunicó telefónicamente con ella la testigo anterior. Posteriormente aclarando sus dichos donde manifestó que tanto la denunciante como su acompañante se habían negado a entregar sus números telefónicos y luego dice que la otra testigo se comunicó con ellos por teléfono, el testigo responde que no recuerda quien les dio el número telefónico, agregando que el accidente ocurrió entre los meses de julio o agosto.

QUINTO: Que, del merito de los antecedentes referidos en el considerando cuarto, en especial las fotografías agregadas de fojas 45 a fojas 47 vuelta, la grabación agregada a fojas 76, apreciados conforme

fruto susunto 140



a las normas de la sana crítica tal como lo establece el artículo 14 de la ley 18.287 es posible tener por acreditado que doña **MARIA GRACIELA FARIAS DIAZ** sufrió el día 24 de agosto de 2017 una caída en el estacionamiento subterráneo del Supermercado Unimarc al resbalarse por encontrarse el piso del estacionamiento con pozas de agua mezclada con otro elemento derivadas de escurrimiento de cañerías en mal estado ubicadas en el cielo del estacionamiento las cuales sirven al establecimiento comercial que se encuentra en el primer piso, esto es, donde se encuentra el local de venta del supermercado, resultando la afectada a consecuencia del hecho descrito con lesiones graves consistentes en fractura de coxis como se acredita con el certificado médico de fecha 28 de agosto de 2017 a fojas 57 la que luego de un tiempo, específicamente 4 meses, derivó en una coxigodinia como consta del certificado médico de fecha 6 de diciembre de 2017 agregado a fojas 60, esto es, una inflamación crónica en la estructura ósea en la base lumbar de la columna derivada de un trauma provocado por caída o golpe, incurriendo de esta manera la denunciada en infracción a los artículo 3 letra d); 12 y 23 de la ley 19.496, sin que tal responsabilidad se logre desvirtuar por el hecho que el estacionamiento se encuentre sub arrendado, ello atendidos los razonamientos que llevaron a rechazar a fojas 37 la excepción de falta de legitimidad pasiva alegada por la contraparte, y además, porque como se ha acreditado con los dichos del testigo Hazael Plaza a fojas 99 y siguientes y las fotos agregadas a fojas 45 vuelta y a fojas 46, las pozas de agua que se extienden en gran parte del estacionamiento son el resultado de filtraciones de agua de las cañerías ubicadas en el cielo del estacionamiento las cuales sirven al local comercial denunciado, correspondiendo por ende que éste se preocupe de su reposición y / o mantenimiento lo que notoriamente no ha hecho, razón por la cual se acogerá la denuncia y se sancionará a la denunciada en la forma que se indicará en lo resolutivo.

SEXTO: Que el resto de la prueba rendida en nada logra alterar la conclusión a la que se arribó.

II.- EN CUANTO A LA DEMANDA CIVIL

fo auto expediente 141



SEPTIMO: Que, por el primer otrosí del libelo de fojas 1 doña **MARIA GRACIELA FARIAS DIAZ** ya individualizada interpuso demanda civil de indemnización de perjuicios en contra de **SOCIEDAD RENDIC HERMANOS S.A.** nombre de fantasía **SUPERMERCADO UNIMARC** persona jurídica de su giro, representada por don **SERGIO BASCUR URBANO**, ambos domiciliados en esta ciudad calle Chacabuco N° 231. Funda la demanda civil de indemnización de perjuicios en los mismos argumentos desarrollados en la denuncia infraccional los cuales da por reproducidos, solicitando como **daño emergente** el pago de **\$446.746** que desglosa en **\$190.000** deterioro de ropa utilizada al momento del accidente (pantalón, blusa y botas) por la contaminación con el agua de la poza en la que cayó y **\$256.746** por concepto de gastos médicos, exámenes y farmacológicos y **\$6.000.000** por concepto de **daño moral**, más las costas de la causa.

OCTAVO: Que, al contestar la apoderada de la demandada en el otrosí de la minuta agregada a fojas 27 la demanda civil de indemnización de perjuicios deducida en contra de su representada solicitó su rechazo por los mismos hechos y fundamentos de derecho expuestos al contestar la acción infraccional los cuales por economía procesal da por enteramente reproducidos. Agrega que la disposición de la ley 19.496 que legitima al actor /consumidor para ser indemnizada es la del artículo 3 letra e), la que cita textualmente, señalando más adelante que para que proceda la indemnización, la ley exige que concurren en forma copulativa los requisitos que menciona, esto es, a) haber sufrido un daño material o moral, lo que en la especie no se acreditó ya que la causa se radica en un supuesto accidente ocurrido en un estacionamiento cuya administración, uso y goce le corresponde a un tercero y, b) debe existir un incumplimiento de obligaciones, lo que tampoco ha ocurrido, debiendo por lo tanto desestimarse la acción indemnizatoria

NOVENO: Que, la demandante no acreditó que las prendas que vestía y las botas que calzaba hayan quedado totalmente deterioradas a consecuencia del accidente, tampoco acreditó el valor de las mismas por lo que el ítem - daño emergente - en lo que a las prendas de vestir se refiere deberá ser rechazado. Sin embargo se acreditó la existencia

fuente cuarenta 1000/142



de los gastos médicos, de exámenes así como los farmacológicos incluso en un monto superior en \$30.000 al peticionado, razón por la cual se acogerá la indemnización por este concepto en la forma que se indicará en lo resolutivo.

DECIMO: Que, la indemnización del daño moral, dada la naturaleza de los sufrimientos y dolores que le sirven de sustento factico, solo pueden cuantificarse prudencialmente teniendo presente para ello las señales externas del mismo y que jamás puede constituir un enriquecimiento sin causa. De esta manera, estando acreditado en la causa que a consecuencia de la caída ocurrida el 24 de Agosto de 2017 derivada del hecho que el piso del estacionamiento se encontraba contaminado con liquido mezclado con otra sustancia, la demandante sufrió fractura de coxis, transcurrido un plazo de cuatro meses, como es de normal ocurrencia en este tipo de fracturas derivadas de un golpe se produjo una patología denominada coxigodinia consistente en la inflamación que puede llegar a ser crónica de la estructura ósea en la base de la columna que provocan dolores en los ligamentos que rodean el coxis, los que deben ser tratados con analgésicos antiinflamatorios, inyecciones de corticoides e incluso bloqueos nerviosos, estimándose en consecuencia que tanto sufrimiento físico incapacitante necesariamente debe traer aparejado un daño emocional por lo que se estima que este ítem deberá ser indemnizada en un monto proporcional al daño sufrido, según se indicará en lo resolutivo del fallo.

Por estas consideraciones y de acuerdo a lo dispuesto en los artículos 3 letra d) y e), 23, 24, 27, 50 A, 50 B, 50 C y 50 D de la Ley 19.496 sobre Protección de los Derechos de los Consumidores, artículo 14 de la ley 18.287 y lo dispuesto en los artículos 2314 y 2316 del Código Civil.

SE RESUELVE:

1º Que **SE ACOGE** la denuncia infraccional interpuesta en lo principal de fojas 1 por doña **MARIA GRACIELA FARIAS DIAZ**, en consecuencia **SE CONDENA** a la denunciada **RENDIC HERMANOS S.A.** nombre de fantasía **SUPERMERCADO UNIMARC**, representada para estos efectos por don **SERGIO BASCUR URBANO** ambos

f- cunto cuonto | tej/143



domiciliados en esta ciudad, calle Chacabuco N° 231 al pago de una multa de **CINCO UNIDADES TRIBUTARIAS MENSUALES**, según el valor de la Unidad Tributaria Mensual al momento del pago efectivo de la multa, por haber infringido los artículos 3 letra d) y 23 de la ley 19.496 al actuar negligentemente al no mantener los ductos o cañerías ubicados en el cielo del estacionamiento en óptimas condiciones, lo que permitió la filtración de agua mezclada con otro producto y que ésta cayera al piso del estacionamiento formando pozas en una de las cuales resbaló la denunciante, cayendo provocándose una lesión grave consistente en fractura de coxis la que transcurrido unos meses derivó en una coxigodinia. Si no pagare la multa impuesta dentro del plazo legal de cinco días hábiles a contar de la fecha de notificación de esta sentencia, sufrirá el representante legal de la denunciada o quien lo reemplace o subrogue en sus funciones, por vía de sustitución o apremio, **QUINCE NOCHES** de reclusión que se contarán desde su ingreso al recinto penitenciario.

2° Que, **SE ACOGE** la acción indemnizatoria y en consecuencia se condena a **RENDIC HERMANOS S.A.** nombre de fantasía **SUPERMERCADO UNIMARC** representada por don **SERGIO BASCUR URBANO**, ambos ya individualizados a pagar a la demandante la suma de **\$256.746** (doscientos cincuenta y seis mil setecientos cuarenta y seis pesos) por concepto de **daño emergente** consistentes en gastos médicos, exámenes y gastos farmacológicos y **\$3.000.000** (tres millones de pesos) a título de daño moral.

3° Que, de conformidad al artículo 27 de la ley 19.496 las cantidades expresadas deberán pagarse debidamente reajustadas según la variación que experimente el Índice de Precios al Consumidor entre el mes anterior a la fecha en que se produjo la infracción y el mes precedente a aquel en que se efectúe el pago.

4° Que, no se condena en costas a la demandada por no haber resultado totalmente vencida.

NOTIFIQUESE

f-auto cesante / ruete / 144

Rol N° 7211/ 2017/



Sentencia dictada por doña **MONICA CALCUTTA STORMENZAN**, Juez del Segundo Policía Local de Copiapó. Autoriza doña **MARIA JOSE HURTADO KTEISHAT**, Secretaria Abogado.



C.A. de Copiapó
Copiapó, trece de mayo de dos mil diecinueve.

VISTOS:

Atendido el mérito de los antecedentes y lo dispuesto en los artículos 50 B de la Ley N° 19.496 y 32 de la Ley N°18.287, **SE CONFIRMA** la sentencia en alzada de fecha nueve de octubre de dos mil dieciocho, escrita a fojas 127 y siguientes.

Regístrese y devuélvase.
N° Policía Local-66-2018.

En Copiapó, a trece de mayo de dos mil diecinueve, se notificó por el estado diario la resolución que antecede.

SXXTXV/PFSP



Pablo Bernardo Krumm De Almozara
Ministro(P)
Fecha: 13/05/2019 11:36:14

Antonio Mauricio Ulloa Marquez
Ministro
Fecha: 13/05/2019 11:36:14

Carlos Hermann Meneses Coloma
Fiscal
Fecha: 13/05/2019 11:36:15



Pronunciado por la Primera Sala de la C.A. de Copiapó integrada por Ministro Presidente Pablo Bernardo Krumm D., Ministro Antonio Mauricio Ulloa M. y Fiscal Judicial Carlos Hermann Meneses C. Copiapo, trece de mayo de dos mil diecinueve.

En Copiapo, a trece de mayo de dos mil diecinueve, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en <http://verificadoc.pjud.cl> o en la tramitación de la causa.
A contar del 07 de abril de 2019, la hora visualizada corresponde al horario de invierno establecido en Chile Continental. Para la Región de Magallanes y la Antártica Chilena sumar una hora, mientras que para Chile Insular Occidental, Isla de Pascua e Isla Salas y Gómez restar dos horas. Para más información consulte <http://www.horaoficial.cl>.